

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Jueza, informándole que se incurrió en error de digitación en el nombre del demandante en el auto admisorio de la demanda y a solicitud de la apoderada solicita su corrección y con los memoriales allegados al correo electrónico institucional. Sírvase Proveer.  
Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

**MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Auto:	<b>1469</b>
Actuación:	<b>Impugnación de la Paternidad</b>
Demandante:	<b>N.N.A. Angel Mathias Ordoñez Paternina representado por Maria Fernanda Paternina López</b>
Demandado:	<b>Miguel Angel Ordoñez Montenegro</b>
Radicado:	<b>76001-3110-001-2020-0014-00</b>
Providencia:	<b>Auto corrige nombres de las partes</b>

Procede a resolver varios memoriales allegado al correo electrónico institucional del Juzgado.

1. La apoderada de la parte demandante solicita se corrija el nombre de las partes en proceso, en el auto admisorio de la demanda pues advierte que se indicó en la parte considerativa y en la parte resolutive que el nombre indicó como nombre del niño ANGEL MATHIAS ORDOÑEZ MONTENEGRO, cuando en la realidad el nombre es ANGEL MATHIAS ORDOÑEZ PATERNINA.

De igual forma advierte que se señaló como padre biológico al I señor MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ MONTENEGRO, cuando en realidad se trata de ALBERT JOVANNY LONDOÑO GIRALDO, pues es el señor ORDOÑEZ MONTEGRO, la parte demandada.

Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, en su primer inciso: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

La misma regla se aplica, a voces de lo dispuesto en el inciso 3 de la misma norma, para los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella. En efecto, así lo determina: *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Como en las actuaciones surtidas dentro del proceso, se observa que se incurrió en un error en el Auto 921 de 25 de agosto de 2020, en los nombres de las partes y como quiera que los autos que contienen errores, de incidencia en el trámite posterior, no atan al Juez, así estén ejecutoriados y como el error, que está contenido en la parte considerativa y resolutive de la providencia, en el incide plenamente en el desarrollo del proceso, se procederá a realizar la corrección en lo nombres, advirtiendo que el trámite de notificación personal de la demanda a la parte demandada, deberá ser acompañada de la presente providencia.

2. La apoderada de la parte demandante, allega memorial con la consulta sobre el trámite para la prueba de ADN, que fue realizada al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que se incorporaría para que obre y conste en el expediente.

Se le informa a la togada, que una vez quede debidamente notificado la parte demandada, se procederá mediante auto que se notifica en estados y personalmente a las partes en los canales digitales designados para notificaciones personales, la fijación de la hora y la fecha para la toma de muestras para la prueba de factores genéticos con base en el ADN.

3. Se recibe correo en blanco del señor MIGUEL ÁNGEL ORDOÑEZ MONTENEGRO, el cual se encuentra en blanco, razón por la cual no se puede tener al demandado por notificado del auto admisorio de la demanda, siendo necesario que la apoderada de la parte demandante allegue a este Despacho la constancia de envío del mensaje de datos con la notificación personal al demandado, advirtiendo que esta deberá realizarse nuevamente, adicionado al auto admisorio la copia de la presente providencia mediante la cual se corrigen los nombres de las partes.

Po lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CORREGIR el auto 921 de 25 de agosto de 2020,** en los términos que a continuación se relacionan, para lo cual se transcribirá los siguiente:

*“Revisada la demanda presentada, de impugnación de la paternidad, formulada por la señora MARÍA FERNANDA PATERNINA LÓPEZ, en representación de su hijo ÁNGEL MATHIAS ORDOÑEZ PATERNINA y el señor ALBERT JOVANNY LONDOÑO GIRALDO, en calidad de presunto padre biológico y en contra del señor MIGUEL ÁNGEL ORDOÑEZ MONTENEGRO, se observa que está ajustada a los requisitos formales que señalan los artículos 82, 84 y 386 del Código General del Proceso y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón para admitirla y hacer los ordenamientos consecuenciales...”*

**RESUELVE:**

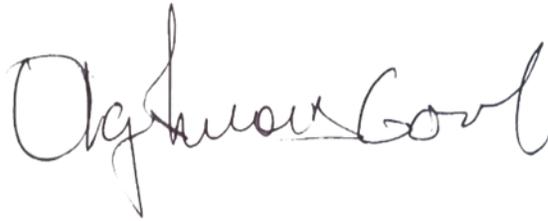
**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD,** presentada a través de Apoderada, por el niño ANGEL MATHIAS ORDOÑEZ PATERNINA, quien se encuentra representado por su progenitora, señora

*MARÍA FERNANDA PATERNINA LÓPEZ y el señor ALBERT JOVANNY LONDOÑO GIRALDO, en calidad de presunto padre biológico, dirigida contra el señor, MIGUEL ÁNGEL ORDOÑEZ MONTENEGRO que se adelantará por el trámite verbal, regulado en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso...”.*

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a las partes como lo dispone el inciso segundo del art. 286 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE. -**

**JUEZA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia González', written in a cursive style.

**OLGA LUCIA GONZÁLEZ**

VCS/06/08/2021